



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

Año II

13 de Marzo de 1992

Núm. 24

INDICE

PROPOSICIONES DE LEY

Pág.

EN TRAMITE

PPL-2

DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA, DE GESTION Y EJECUCION DE LOS PLANES INSULARES.

171

PROPOSICIONES DE LEY

RA, DE GESTION Y EJECUCION DE LOS PLANES INSULARES

EN TRAMITE

PRESIDENCIA

PPL-2

DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTU-

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 26 de febrero de 1992, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

4.- PROPOSICIONES DE LEY:

Proposición de Ley del Cabildo Insular de Fuerteventura, de Gestión y Ejecución de los Planes Insulares.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en los artículos 125. y 124. del Reglamento de la Cámara, y en los artículos 38. y 39. de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su remisión al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 124.2. del Reglamento.

Dicha Proposición de Ley se presenta mediante escrito de la Presidencia del Cabildo Insular, por el que se remite Certificación del Secretario de la Corporación del acuerdo adoptado en sesión plenaria, por mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación, que contiene: 1º. Preámbulo y texto articulado de la Proposición de Ley; 2º. Remisión al Parlamento; y 3º. Designación de dos Consejeros Insulares para la presentación de la Proposición de Ley ante el Pleno. La citada documentación queda a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General de la Cámara.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 97. del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 12 de marzo de 1992.-
EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA, DE GESTION Y EJECUCION DE LOS PLANES INSULARES.

Adjunto remito a V.E. certificación del acuerdo plenario de este Cabildo Insular, celebrado el día 6 de febrero de 1992, sobre Iniciativa legislativa a presentar en el Parlamento de Canarias, relativa a la gestión y desarrollo de los Planes Insulares, con el fin de que se lleve a cabo en ese Parlamento los trámites pertinentes para su aprobación, si procede.

Puerto del Rosario, a 25 de febrero de 1992.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Juan Herrera Velázquez.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.

DON JUAN JOSE MATEOS DELGADO, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA, PROVINCIA DE LAS PALMAS.

CERTIFICO: Que el Excmo. Cabildo Insular en sesión plenaria, extraordinaria y urgente celebrada el día seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, convocada para las veinte horas y treinta minutos, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

3.- INICIATIVA LEGISLATIVA A PRESENTAR EN EL PARLAMENTO DE CANARIAS, RELATIVA A LA GESTION Y DESARROLLO DE LOS PLANES INSULARES.

Con la venia de la Presidencia, toma la palabra el Consejero don Eugenio Cabrera Montelongo del CDS, y Presidente de la Comisión Informativa de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que hace la siguiente propuesta de acuerdo:

1º.- LEY DE GESTION Y EJECUCION DE LOS PLANES INSULARES.

PREAMBULO.- El sistema normativo que regula la ordenación del territorio y el urbanismo precisa, sin duda y en al menos algunos de sus mecanismos y técnicas esenciales, una reforma, requerida por la evolución económico-social y sus repercusiones en la aprobación, desarrollo y gestión de los Planes Insulares de Ordenación sobre las pautas de utilización del suelo. Sin embargo y paradójicamente, las modificaciones legislativas producidas en esta materia en los últimos años, en nuestra Comunidad Autónoma no parece aconsejable en estos momentos la realización de una reforma de amplio alcance, a instancias de una Corporación Insular, sino propiciar la solución de la adopción de las medidas concretas e indispensable que corrijan las principales disfunciones apreciadas en el funcionamiento del sistema de ordenación territorial y urbanístico.

Los Planes Insulares, creados y regulados por la Ley Canaria 1/1987, de 13 de marzo, son instrumentos de planificación territorial y urbanística en la Comunidad Autónoma de Canarias que ordena integralmente el correspondiente Territorio Insular.

El vacío de la legislación urbanística estatal respecto del reconocimiento de la isla como realidad físicamente acotada, en el que el equilibrio territorial es una exigencia derivada de su propia naturaleza, lleva al legislador canario a la creación de esta figura de planeamiento adecuándola para la ordenación territorial de la Isla.

El doble significado, territorial y urbanístico, atribuido por la Ley a los Planes Insulares, les otorga además de un carácter directivo y jerárquicamente superior al Planeamiento Municipal, una función compleja en la que se mezclan aspectos como la definición de un modelo territorial (lo que se asemeja a los Planes Directores Territoriales de Coordinación) y la posibilidad de clasificar directamente suelo (lo que le acerca a los Planes Generales Municipales).

Los Planes Insulares en cuanto a instrumentos de Gobierno permiten que el ejecutivo regional se beneficie de la visión global de la Isla que cada Plan ofrece y así disponen de una mayor capacidad de evaluar la repercusión de las inversiones sectoriales del Gobierno. Las determinaciones de Ordenación y las directrices de compatibilidad y de coordinación sectorial sobre el marco físico, adecuadas para definir el modelo territorial a que deben responder los Planes y Normas inferiores a los Planes Insulares se justifican en relación a las exigencias del desarrollo regional, a la articulación nacional de las distintas Políticas y las actuaciones con incidencias sobre el territorio, a la mejor distribución global de los usos o actividades e implantación coordinada de las infraestructuras básicas y a la necesaria protección del Medio Ambiente, de los recursos naturales y de los bienes culturales.

Teniendo en cuenta que los Planes Insulares se elaboran basados en la realidad global de la correspondiente isla especialmente en lo que se refiere al esquema de distribución geográfica de usos y actividades a que debe destinarse prioritariamente el suelo.

El señalamiento y delimitación de las áreas y medidas de protección, mejora, desarrollo y/o prohibición, bien requeridos por el interés público, bien relativos a territorios con especiales características naturales, paisajísticas o de conservación de la calidad de vida, el medio ambiente natural o urbano, el litoral, el patrimonio histórico artístico, arquitectónico y cultural con su entorno.

La debida ordenación y aprovechamiento del suelo rústico y la coordinación de los equipamientos e infraestructuras básicas del contexto insular, requieren una adecuación y un desarrollo en la gestión más ágil y descentralizada que la contempla en la Ley 1/1987 de 13 de marzo de 1987.

La Ley en definitiva pretende resolver los aludidos problemas incidiendo sobre la planificación física de los territorios insulares asegurando su conexión con la planificación urbanística local y facilitando la gestión de los Planes Insulares por los Cabildos Insulares de la respectiva isla.

Artículo 1.- Gestión y Ejecución del Plan Insular de Ordenación.

1.- En orden a la gestión y ejecución de los Planes Insulares de Ordenación corresponde a los Cabildos Insulares:

a) La formulación y aprobación, incluso definitiva, de los Planes Especiales a que se refiere la letra a) del artículo 14 de la Ley 1/1987, de 13 de marzo, que estén previstos en el programa de actuación del correspondiente Plan Insular de Ordenación.

b) La formulación y aprobación de los Planes Especiales a los que se refiere la letra b) del artículo 14 de la Ley 1/1987, de 13 de marzo, que estén previstos en el programa de actuación del correspondiente Plan Insular de Ordenación.

c) La realización de las obras y la implantación y gestión de los servicios de carácter insular o supramunicipal que requiera la ejecución de los Planes Especiales previstos en las dos letras anteriores.

A este efecto podrán incluirse en tales obras y servicios las infraestructuras y los equipamientos correspondientes a sistemas generales municipales, cuando sean de relevancia comarcal o insular.

Artículo 2.- Vinculación al Plan Insular de Ordenación.

En orden a asegurar la efectividad de las determinaciones de los Planes Insulares de Ordenación, corresponde a los Cabildos Insulares la emisión de informe preceptivo de los Proyectos de Planes Generales de Ordenación, Normas Complementarias y Subsidiarias de dichos planes y Programas de Actuación Urbanística que tramiten los Ayuntamientos. Estos deberán requerir dicho informe con simultánea remisión de un ejemplar del correspondiente proyecto del Plan, en el momento de la apertura del trámite de información pública y por igual plazo en el procedimiento de aprobación de éste. De no haberse emitido informe a la conclusión del indicado trámite, se entenderá evacuado en sentido favorable.

En el caso de que la aprobación provisional de las figuras de planeamiento sujetas a informes introdujeran modificaciones que dieran lugar a la apertura de nuevo período de información pública, deberá ser requerido también nuevo informe.

Artículo 3.

Corresponde al Cabildo Insular en el ámbito de la respectiva isla y siempre que tenga Plan Insular de Ordenación aprobado lo siguiente:

a) Las determinaciones contempladas en el Capítulo IV de la Ley 5/1987 de 7 de abril sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico.

b) La aprobación definitiva de los Planes Parciales Municipales de los Ayuntamientos de menos de cincuenta mil habitantes.

c) Las resoluciones sobre las Declaraciones de Impacto Ecológico que incidan en el territorio insular, actuando como órgano ambiental en los casos señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 20, capítulo V de la Ley 11/90 de 13 de julio, incluso aunque afecte a un Área Sensibilidad Ecológica. También le corresponde, como órgano ambiental, la expedición de las Cédulas Ambientales.

Disposición Adicional Primera.

Los Planes especiales a los que se refiere el artículo primero serán enviados a la CUMAC para incorporarlos al Plan Insular de Ordenación como documento integrante del mismo.

Disposición Adicional Segunda.

Las modificaciones puntuales de los Planes Insulares de Ordenación se realizan de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 y 41 de la Ley del Suelo para Planes Generales Municipales.

Disposición Final.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publi-

cación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

2º.- Elevar el anterior acuerdo al Parlamento Canario, conforme al Decreto de Iniciativa Legislativa, prevista en el artículo 38 de la Ley 14/1990, de 26 de julio de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, en relación con el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

3º.- Asimismo, y en consonancia con el artículo 125 del Reglamento del Parlamento de Canarias de 17 de abril de 1991, delegar en el Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura don José Juan Herrera Velázquez y en el Consejero Insular don Eugenio Cabrera Montelongo, para su defensa ante la Cámara, a todos los efectos.

El Pleno del Excmo. Cabildo Insular, después de breve debate, acuerda por unanimidad, mayoría absoluta legal (17 votos favorables de los 17 Consejeros que componen la Corporación), aprobar los expresados tres puntos, en sus propios términos.

Y para que conste, surta los efectos donde proceda, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta, expido la presente de orden y con el Visto Bueno de la Presidencia en Puerto del Rosario, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos.-
Vº.Bº.: EL PRESIDENTE.

(Registro de Entrada nº 399, de 26 de febrero de 1992).